

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 184.

Comisión Provincial.

En la protesta formulada por Don Domingo del Río, vecino y elector de Carrión de los Condes, contra la capacidad de los Concejales electos en el Ayuntamiento de este nombre, D. José Núñez Castelo y D. Gaspar Barbáchano Alvarez de Bobadilla, á quien el cuerpo electoral confirió sus sufragios en 25 de Julio próximo pasado, mediante haberse declarado nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en sesión de 25 de Abril próximo pasado por Real orden de 2 del mes último, y que sin embargo no pueden desempeñar sus cargos por ser el padre del primero D. Darío Núñez Castelo, Farmacéutico titular de Carrión y percibir el sueldo de los fondos del Municipio por cantidad de 575 pesetas anuales, según se justifica por la certificación que

se acompaña y vivir el D. José en casa y compañía de su ascendiente, al que presta sus servicios profesionales como dependiente de Farmacia, hallándose comprendido por lo tanto dentro de las prescripciones del art. 43 de la ley Municipal y Real orden de 1.º de Julio de 1890, mediando además la circunstancia que D. Darío Núñez, progenitor del D. José, es testamentario de D. Clemente Merino, que instituyó por único y universal heredero al Hospital de pobres, á cuyo Establecimiento no ha entregado cantidad alguna de la herencia ni rendido cuentas, á pesar de los años transcurridos; que el D. José Núñez no es elegible por no llevar dos años de residencia fija en el término municipal, ni contribuye por concepto alguno, indicando respecto á la capacidad del Sr. Barbáchano que no puede desempeñar el cargo porque en los meses de Febrero y Marzo últimos desempeñó el Juzgado municipal y además no satisface contribución alguna: Visto el escrito de defensa del Sr. Núñez Castelo (D. José), en el que se manifiesta que si bien vive en compañía de su padre no le presta servicio alguno en la Farmacia, ni está asociado ni ligado con interés alguno; que D. Darío Núñez Castelo, su ascendiente, fué nombrado testamentario de D. Clemente Merino, con amplias facultades para disponer de sus bienes y aplicarlos conforme á las instrucciones del testador, sin estar obligado á rendir cuenta de su gestión al Ayuntamiento; que el referido D. José hace más de seis años tiene su vecindad y residencia fija en Carrión, y el hecho de no pagar contribuciones no es causa de incapacidad, ni la ley exi-

ge la cualidad de contribuyente para ser elegible, por cuya razón no se halla comprendido en ninguno de los casos que determina el art. 43 de la ley Municipal, ni es aplicable al caso la Real orden de 1.º de Julio de 1890, en que se funda el protestante D. Domingo del Río para pedir su incapacidad: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal, 4.º y 7.º de la Electoral de 3 de Agosto de 1907, 4.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 99 de la Provincial: Considerando que el hecho de hallarse desempeñando D. Darío Núñez Castelo, padre del Concejal electo D. José Núñez, la plaza de Farmacéutico titular, á cuyo nombre figura el título expedido, según certificación que se acompaña, ninguna relación tiene con la capacidad de su hijo para desempeñar el cargo para que fué elegido, toda vez que no se acredita con prueba alguna que haya autorizado documento de ninguna clase como tal Farmacéutico, ni percibido fondos del Municipio por tal concepto, siendo por tanto inaplicable al caso actual la Real orden de 1.º de Julio de 1890 en que se funda el protestante Sr. del Río para pedir la incapacidad del Concejal electo, que por cierto no se halla comprendido en ninguno de los casos del artículo 43 de la ley Municipal, por no desempeñar funciones retribuidas, ni tiene parte directa ó indirecta en los servicios que presta su padre, suministrando los medicamentos que necesitan los enfermos pobres del distrito: Considerando que no demostrándose con prueba de ninguna clase que D. José Núñez Castelo, ni su padre D. Darío, sostengan contienda alguna administrativa con la Corporación municipal, según afir-

mación gratuita del Sr. del Río, es evidente que por lo que á este concepto se refiere se halla en condiciones el edil electo de desempeñar el cargo, al que le han elevado los sufragios de sus convecinos, sin perjuicio de que si en su día surgiera la incapacidad, puede denunciarla el apelante ante la Autoridad correspondiente, en los términos establecidos en el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que incluido en las listas electorales de 1907 y 1908 D. José Núñez Castelo, hay que convenir que reune las condiciones necesarias que la ley Electoral exige para disfrutar del derecho del sufragio, toda vez que por el apelante no se presenta prueba alguna en contra de la vecindad y residencia del elector: Considerando que la circunstancia de no satisfacer contribución en el distrito, lo mismo el Sr. Núñez Castelo que D. Gaspar Barbáchano, tampoco es motivo de incapacidad, ya porque la ley Electoral no exige la cualidad de contribuyente para ser elegibles, ya también porque el art. 41 de la Municipal se reformó por Real orden de 2 de Octubre de 1903, según antes de ahora se ha resuelto, de suerte que en las poblaciones mayores de 400 vecinos, son elegibles los electores que además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta la clase 11.ª inclusive; y Considerando que la circunstancia de haber desempeñado el Sr. Barbáchano el cargo de Juez municipal en los meses de Febrero y Marzo últimos no produce incapacidad, con arreglo al art. 43 de la ley Municipal, sino incompatibilidad, que ha desaparecido

actualmente, la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó por unanimidad declarar con capacidad legal para desempeñar los cargos Concejales de Carrión de los Condes á los electos D. José Núñez Castelo y Don Gaspar Barbáchano, desestimándose la reclamación de D. Domingo del Río, á quien se notificará en la forma prescrita en los artículos 146 de la ley Provincial en su párrafo 2.º y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 la presente resolución, que se publicará además en el BOLETÍN OFICIAL, por si le conviniera utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el del interesado por conducto de la Alcaldía respectiva y BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 17 de Agosto de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la protesta formulada por D. Manuel Aguado y tres más, vecinos y electores de Villalaco, contra la capacidad del Concejal electo Don Gregorio Martín Martín, del Ayuntamiento de este nombre, elegido en 11 de Julio último, por haberse declarado nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de dicha villa por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Junio, fundándose en percibir como sueldo del Municipio la cantidad de 50 pesetas consignadas en el presupuesto municipal, por el concepto de tocar las campanas á mañitines y mediodía como Organista de la parroquia, que desde hace más de seis años viene desempeñando, hallándose por lo tanto comprendido en el núm. 3.º y 5.º del art. 43 de la ley Municipal y Real orden de 31 de Marzo de 1887: Vista la defensa hecha por el Sr. Martín, en la que se manifiesta que la protesta es injusta é ilegal, por no percibir sueldo alguno del Ayuntamiento, sino que es una gratificación ó limosna que se le hace, y la cual se consigna en el capítulo 9.º, art. 3.º del presupuesto de gastos; que no tiene contrato con el Ayuntamiento, no produciendo el hecho denunciado incapacidad alguna de la prescrita en la ley, y para el caso de que existiera incompatibilidad, renuncia á la gratificación que viene dándole el Ayuntamiento, y acepta el cargo de elección popular; y Considerando que renunciada expresamente en el escrito de defensa suscrito por Don Gregorio Martín, Concejal electo, la gratificación de las 50 pesetas que venía percibiendo de los fondos del Municipio, por el toque de campanas, cesa toda incapacidad que pudiera existir dentro de los casos taxativamente señalados en el art. 43

de la ley Municipal, para entrar á desempeñar dicho cargo, sin que sea requisito necesario que por parte del Ayuntamiento sea aceptada dicha renuncia, puesto que no existe nombramiento de cargo alguno, sino que es anejo al de Organista de la parroquia que desempeña aquél; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó, en uso de las facultades que la confieren el art. 99 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal á D. Gregorio Martín, desestimando la reclamación de D. Manuel Aguado y demás consortes, á quienes se les notificará en la forma prescrita en el art. 146 de la ley Provincial en su párrafo 2.º, 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, la presente resolución, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL, por si les conviniera utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados por conducto de la Alcaldía respectiva y publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 17 de Agosto de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Y en ejecución de lo acordado y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público por medio de este periódico oficial.

Palencia 21 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 185.

Secretaría.—Negociado 3.º—Expropiación forzosa.

Visto el expediente instruido para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de una casa sita en la calle de Don Sancho, señalada con el núm. 9, de Palencia y de la propiedad de D.ª María del Pilar Jofre de Villegas:

Resultando que por Real orden de 20 de Mayo de 1908 se desestimó el recurso de queja producido por D. Luis Gómez Casado, en nombre de D.ª María del Pilar Jofre de Villegas, contra la resolución del Gobierno de provincia negándose á tramitar la alzada contra la providencia relativa á no aceptar la designación de perito hecha á favor de Don Eugenio Alonso, Ingeniero de Caminos, para que técnicamente interviniera en el expediente sobre ejecución de obras de la casa de referencia:

Resultando que la Autoridad de la provincia en 9 de Febrero del corriente año desestimó la instancia de la D.ª María en solicitud de que

se anulara lo actuado en el expediente de expropiación y que se resolviera lo procedente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo que la autorizó para la reforma y apertura de huecos en la fachada de la casa por existir defectos y vicios de forma en la tramitación y el esencial de la declaración de utilidad pública para llevar á cabo variaciones que á su juicio no están debidamente autorizadas:

Resultando que determinados los requisitos del segundo período de modo definitivo, el representante del Ayuntamiento intentó la adquisición por convenio con el dueño, remitiéndole una hoja de aprecio de la finca que asciende á 1.117 pesetas 44 céntimos, la que rechazada dió lugar á que la propietaria presentase otra hoja de tasación valuada en 11.573 pesetas 60 céntimos, perjuicios y aumento del 3 por 100 como precio de afección y sin que nuevamente hubiera conformidad entre ambos, se ofició al Juez para el nombramiento del tercer perito, uniéndose en el entretanto los documentos necesarios:

Resultando que el perito nombrado de oficio por medio de certificación evacuó su cometido determinando el precio en 3.845 pesetas 43 céntimos, comprendido entre los que respectivamente fijaron las partes contendientes, valor de la parte de solar que ha de expropiarse, fábrica y obras que sobre él existen, así como el de los perjuicios que por todos conceptos ha de experimentar la finca al remeter á nueva alineación la fachada de la casa aludida:

Resultando que del documento que acredita la protocolización de las operaciones testamentarias de Don Lúcio Bedoya, aparece entre los inmuebles la casa en cuestión, tasada en 30.000 pesetas y el certificado librado por el Oficial de la Administración encargado del Registro fiscal, resulta que en 24 de Septiembre de 1906, se acordó declarar como solar la casa de que se trata á instancia de la D.ª María, declarándose la por el Arquitecto Inspector de Hacienda un producto íntegro y líquido de 137 pesetas, con una cuota anual de 23 con 97 que viene satisfaciendo:

Considerando que consentida por la D.ª María la resolución del Gobierno de provincia fecha 26 de Febrero último, no es dable retroceder en las actuaciones, y hecha por aquélla la designación del perito, solo resta fijar en definitiva la suma que ha de satisfacerse por la expropiación de parte de la finca y además dada la diversidad de pareceres de los peritos que han intervenido:

Considerando que es innegable la libertad del Gobernador en caso de discordia entre los peritos para atenerse á la valoración de cualquiera de éstos ó adoptar otra distinta entre los límites del minimum y maximum de lo que ellos propongan, y que, por el estado de vida de la finca, por el examen de las hojas peri-

ciales y de los datos en que se apoyan, se adquiere el convencimiento de que reúne más condiciones de exactitud la hecha por el perito tercero y la que más se aproxima al resultado que arrojan los documentos auténticos:

Considerando que en la tramitación del expediente y en los respectivos avalúos se han respetado cuantas garantías establece la ley de Expropiación forzosa á favor de los propietarios, en corroboración con la ley fundamental del Estado, para que los interesados no sean privados de su propiedad, sinó mediante los preceptos que la misma impone; el Gobierno de provincia, vistos los artículos 34, 53 y siguientes respectivamente de la ley de 10 de Enero de 1879, Reglamento de 13 de Junio de 1879, sentencia de 21 de Mayo de 1906 y de conformidad con el informe de la Comisión Provincial, ha tenido á bien fijar como precio de la expropiación á que las actuaciones se refieren, la suma de 3.845 pesetas 53 céntimos, comprendida entre el minimum y el maximum de las hojas de tasación de los peritos del Ayuntamiento y propietaria, que es el designado por el Arquitecto D. Cándido Germán, perito tercero que se nombró para el avalúo de la finca objeto de la expropiación; resolución que habrá de notificarse á los interesados en la forma prevenida por el art. 39 del citado Reglamento, y si pasados los diez días de su notificación fuera consentida, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ejecutándose con arreglo á la ley de Contabilidad y Reglamentos vigentes.

Palencia 6 de Agosto de 1909.—*Agustín Díez.*

Y consentida por las partes la anterior resolución, se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 34 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 54 del Reglamento sobre expropiación forzosa y á los efectos del 37 y siguientes de la expresada ley y concordantes del Reglamento para su aplicación.

Palencia 23 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 186.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 17 del actual me participa lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Dueñas, Alcalde del Ayuntamiento de Dueñas, contra providencia gubernativa fecha 29 de Julio último, ordenando formar un presupuesto extraordinario para satisfacer los haberes devengados y no satisfechos á los Médicos titulares D. Teodoro Aguirre y D. Silverio García de la Parra, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de

las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 187.

Según me comunica el Alcalde de Santervás, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en los ganados laneros del agregado Villapún.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses, para evitar el contagio.

Palencia 20 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 188.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Don Agustín Díez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de esta Capital con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de Villamuriel de Cerrato á Palencia: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de Ley y 23 de su Reglamento.

Palencia 19 de Agosto de 1909.

Agustín Díez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles, concesión y construcción.

En cumplimiento de lo dispuesto

en la Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 20 de Octubre próximo venidero y hora de las once para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado de Palencia á Villalón.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de ferrocarriles secundarios y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de 59.748'17 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados, según dispone el art. 31 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte: 1.º Que Don Manuel Bellido es el peticionario de la concesión con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si estuviese en condiciones legales para ejercitar el derecho de tanteo en el remate podrá hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración que en su caso se hará constar en el acta correspondiente.

Si transcurriese la media hora sin que haga reclamación alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario D. Manuel Bellido, deberá abonar á éste el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que según tasa-

ción pericial aprobada por Real orden de 14 del actual se eleva á pesetas 21.262'60, más la cifra que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 16 de Agosto de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y mayor de edad, según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día...., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado de Palencia á Villalón, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares citado, rebajando.... (aquí se consignará la rebaja que se propone para todos ó cada uno de los conceptos que se especifican en el art. 31 del Reglamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Inspector de Sanidad de esa provincia, invocando el concepto 8.º de las tarifas de emolumentos sanitarios, y los artículos 6.º, 9.º y 14 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, consulta si los cuatro reconocimientos, por lo menos, que ha de sufrir el ganado atacado de epizootia han de ser satisfechos y por quién, y si en el caso de no resultar cierta la epizootia, el reconocimiento ordenado por el Alcalde, ha de ser abonado por éste, ó entenderse que se hizo por el Veterinario de oficio.

Planteado el caso, aparece desde el primer momento que sería sumamente gravoso é injustificado á la vez, obligar al dueño de un ganado á que pagase cuatro reconocimientos que se hacen practicar, según el Reglamento de Policía sanitaria, para declarar la existencia de una epizootia y darla por terminada.

La duda que se expone, se resuelve concordando, en lo referente á los derechos ó emolumentos que hayan de devengarse por la ejecución de estas prácticas sanitarias, el concepto 8.º de la tarifa con las prescripciones del art. 95 de la Instrucción general de Sanidad.

El reconocimiento que devenga derechos, con cargo al dueño del ganado atacado de la epizootia, ó al Ayuntamiento, según el concepto

8.º, es el que ha de verificarse en virtud de orden de la Autoridad competente en caso de epizootia, derechos tasados en 40 pesetas.

Los demás que sea necesario realizar, no están comprendidos en la tarifa de emolumentos, aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, y debe, en cuanto á ellos, tenerse en cuenta el art. 95 de la Instrucción general de Sanidad, en virtud del cual, en todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá, por lo menos, un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará, además del reconocimiento de las carnes, etcétera, el de los ganados que se importen «y los informes y cuidados relativos á las epizootias», agrupándose los Ayuntamientos de escaso vecindario, para sufragar este servicio.

Con arreglo á estos principios, se resuelve la consulta formulada.

El dueño del ganado, en el que se manifestó la epizootia, pagará el reconocimiento que se haya ordenado por la Autoridad competente, según el concepto 8.º de la tarifa, siendo de cargo del Ayuntamiento que no hubiera cumplido en la localidad epidemiada las prescripciones sanitarias; los demás reconocimientos que para declarar la existencia de la epizootia ó su terminación hayan de verificarse, cumpliendo con el Reglamento de Policía sanitaria, se sujetarán á las condiciones del contrato que tenga celebrado el Municipio con el Veterinario, á que se refiere el art. 95 predicho, como asimismo el que se hubiere ordenado por la Alcaldía en el caso de no resultar cierta la manifestación epizootica.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y como resolución de la consulta formulada por el Inspector de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

JUNTA DE SOCORROS A RESERVISTAS DE LA PROVINCIA.

SUSCRIPTORES. Ptas. Cs.

| Suma anterior. | | 6808 75 |
|--|------|---------|
| D. Ramón Adarraga. | 10 » | |
| Isabelo Asensio. | 1 » | |
| Pedro Muñoz. | 5 » | |
| Ayuntamiento de Grijota. | 50 » | |
| Ingresado por el Ayuntamiento de Grijota, como sigue: Don Isidoro Aparicio, 2 pesetas; D. Estéban Gato, 1; D. Manuel Casares, 1; D. Ulpiano Rey, 8; D. Isidoro Martín, 5; D. Adolfo Sánchez, 2; D.ª Sergia García, 10; D. Francisco Crespo, 0'50; D. Simeón Sevillano, 1; D. Fernando García, 2; D. Vicente Pérez, 0'25; Don Alejandro García, 1; D. Vicente Gato, 0'50; D. Cecilio Pando, 0'05; D. Primitivo Romero, 2; D. Leandro Camino, 0'25; D. Quirino Sarmiento, 0'25; D. Ignacio Olivares, 0'25; | | |

D.ª Juliana Prieto, 0'25; Don José Quintano, 0'10; D. Lorenzo Aparicio, 0'20; D. Jerónimo Pesquera, 0'10; D. Toribio Guantes, 0'20; D. Anacleto García, 0'10; D. Mariano Gutiérrez, 0'25; D. Natalio Fernández, 0'50; D. Castor Castro, 0'50; D. Adrián Muñoz, 0'10; D. Angel Alonso, 0'50; D. Isidro García, 0'50; D. Juan Prieto, 0'50; D. Francisco Nozal, 0'25; D. Adolfo Sánchez de la Peña, 0'25; Don Mariano Prieto, 0'25; D. Eleuterio Chico, 1; D.ª María Bureba, 1; D. Modesto Chico, 1; D. Raimundo García, 1; Don Crisanto Gutiérrez, 0'50; Doña Josefa N. Lareo, 1; D. Julian Diez Juárez, 1; D.ª Leonarda Diez, 0'10; D. Justo Camino, 1; D. Tiburcio Quintano, 0'20; D. Lázaro Sarmiento, 0'25; D.ª Ignacia Gato, 0'25; D.ª Rosa Cortés, 1; D. Modesto Aparicio, 0'25; D. Narciso Martín, 1; D. Manuel Moreno, 0'20; D. Anacleto Ramos, 0'05; D. Benito García, 1; D.ª Juana Manzano, 0'25; D. Antonio Melero 1; D.ª Carmen Cea, 1. 50 65

D. Ventura del Olmo, 10 »
 Eugenio Santos. 10 »
 Gregorio Ordás. 2 »
 Wenceslao Ruiz. 1 50
 Elías Martín. » 50
 Ambrosio Cuesta. 2 »
 Lupercio Hierro. 1 »
 Juan Casanave. 5 »
 Manuel Gómez Vara. 3 »
 Juan Gómez Montoya. 2 »
 D.ª Josefa de la Peña Antolínez
 D. Rufino Redondo. 2 »
 Modesto Crespo. 1 »
 Sebastián González Rodríguez
 Eladio R. Vinuesa. 25 »
 Olegario Fernández. 5 »
 Manuel Maza. 1 »
 Joaquín Sanz. 3 »
 Aureliano López Ramos. » 50
 Primitivo Pastor. 5 »
 Florencio Hernández. 5 »
 Silvano González. 2 »
 Juan Gallego. 2 »
 D.ª Eustaquia Antigüedad. 2 »
 D. Victoriano Hernández. 1 »
 Adrián de los Ríos. 5 »
 Constantino Sardina. 5 »
 Valentín Campos. 5 »

Hermanos de la Doctrina Cristiana. 5 »
 D. Sebastián Herrera. 5 »
 Juan García. 2 »
 Guillermo de la Torre. 2 50
 Gregorio Albarrán. 2 50
 Pedro Rampa. 5 »
 José Sanabria. 5 »
 Emiliano Calleja. 5 »
 Saturnino González. 5 »
 D.ª Isabel García Casado. 1 »
 D. Francisco Durán. 5 »
 Isidoro Arroyo de la Riva. 2 »
 Hipólito Méndez. 5 »
 Aurelio Dattoli. 1 »
 Estéban Zarzosa. 5 »
 Antonio de la Riva. 2 »
 Pablo Blanco. 2 50
 Román Vélez. 25 »
 Regino Vega. 2 »
 Estéban Bravo. 2 »
 D.ª Simona Sayalero. 1 »
 D. Victorio León. 5 »
 D.ª Catalina González. 1 »
 D. Plácido Gete. 2 50
 Santiago López García. 5 »
 Teodoro Pedrosa. 2 »
 Rafael Carriedo. 2 »
 Pedro Pombo. 100 »
 Dámaso Aguado. 5 »
 Braulio de Lomas. 25 »
 D.ª Desposorios de Célis. 1 »
 D. José Escay y Rubio. 5 »

D. José Guzmán. 3 »
 Germán Barrenechea. 2 »
 Victoriano Solana López. 1 »
 Valentín López. 3 »
 Eulogio Tejedor. 5 »
 Félix Rafael Ortega. 1 »
 Tomás Zamora. 1 50
 Felipe Casado. 2 »
 D.ª Victoria Rodríguez. » 25
 D. Manuel Díaz. » 50
 Juan Ortega Guardia. 2 50
 Teótimo Alvarez. 5 »
 Isidoro Páramo. 2 50
 Francisco Blanco García. 1 »
 D.ª María Inojal. 5 »
 D. Alvaro Cabeza Pérez. 1 »
 Benito de las Cuevas. 5 »
 Cándido Pastor. 10 »
 Florentino Montes. 1 »
 José García. 1 »
 Francisco Gutiérrez. 1 »
 Mariano Sandoval. 1 »
 Ayuntamiento y vecinos de Alba de los Cardaños. 10 »

Ingresado por Berzosilla, como sigue: D. Raimundo Saiz Seco, 5-pesetas; D. Anselmo Muñoz, 0'50; D. Juan Francisco de la Arena, 0'50; D. Juan Alonso, 0'50; D. José García, 0'50; D. Miguel Recio, 0'50; D. Santos Pérez, 0'50; D. Marcelino Sánchez, 1; D. Nemesio de la Arena, 1; D.ª María Muñoz, 0'50; D. Gabino Linaje, 5; D. Pantaleón Berzosa, 2; D. Mateo Peña, 0'10; D. Melquiades Fernández, 0'50; D. Manuel Girón, 0'10; D. Pedro Peña, 0'30; D. Pablo Saiz, 0'25; D. Bernardo Fernández, 0'50; Don Carlos López, 0'75; D. Gregorio Fernández, 0'25; D. Francisco Peña, 0'25; D. Adrián Gutiérrez, 0'25; D. Antonino Berzosa, 0'25; D. Blas Berzosa, 0'25; D. Eugenio Linaje, 0'25; D. Liborio Alonso, 0'25; D. E. F. P., 5; D. Rafael Ruiz, 5; D. Antonio Puente, 1'25; D. Isidro Peña, 1'25; D. Eugenio López, 1'25; D. Juan Muñoz, 1; D. Francisco López, 1; D. Valentín Peña, 1; D. Cipriano Peña, 0'50; D. Juan García, 0'25; D. Guillermo Serrano, 0'25; D. Juan Peña, 0'25; D. Rufino Serrano, 0'25; D. Juan Lastra, 0'25; D. Venancio Estéban, 0'25; D. Francisco Susilla, 0'25; D. Andrés Saiz, 0'10; D. Juan Antonio Lastra, 0'25; D. Gabriel Calderón, 5; D. Clemente Serna, 2. 48 10

Ingresado por Alar del Rey: Ayuntamiento de Alar del Rey, 25 pesetas; D. Mariano Estéban, 5; D. Adrián García, 2; D. Francisco Saiz, 0'20; D. Fermín Casado, 0'20; D. Agustín Franco, 0'25; D. Mariano García, 1; D.ª Antonia Fernández, 1; D.ª María García, 1; D. Lúcio Crespo, 0'30; D. Juan Ibáñez, 2; D. Timoteo Noriega, 1; D. Antonio Miguel, 2; D. Maurino de la Fuente, 0'10; D. Dionisio Bahillo, 0'10; Don Zacarias Varas, 0'20; D. Matías Diez, 1; D. Buenaventura Ortíz, 0'20; D. Celso Cerezo, 0'50; D. Cayo Mazuelas, 0'10; D.ª María Macho, 1; D. Félix Maestro, 1; D. Emilio Bedoya, 5; D. Manuel López Fernández, 1; D. Paulino Garrido, 0'50; D.ª Emilia Calzada, 0'25; D. Benigno Hernández, 0'50; D.ª María Andrés, 1; D. Matías Pastor, 0'50; D.ª Josefa Campuzano, 25; D. Juan López 1; D. Abilio Santos, 0'50; D. Mariano Renedo, 1; Doña

Regina Renedo, 2'25; D. José Ruiz, 0'30; D.ª María Nieto, 2; D. Nector Renedo, 0'20; D.ª Josefa Fernández, 0'10; D.ª Emilia Melgosa, 1; Doña Dolores García, 1'35; D.ª Matilde Quiñones, 0'25; D. José Martínez, 2; D.ª Petra Rodríguez, 1; D. Alfredo García, 1; D. Felipe Serrano, 2; D. Dimas Sánchez, 1; D. Severiano Fernández, 1; D.ª Valeriana García, 1; D. Agapito Sevilla, 2; D.ª Casilda Ortega, 0'50; D. Miguel Alvarez, 0'50; Doña Inés Ibáñez, 1; D.ª Leonor Quiñones, 1; D. Manuel Díaz Terán, 5; D. Arsilo Coello, 2; D.ª Josefa de la Fuente, 0'50; D. Mariano Gutiérrez, 3; Don Mariano Serrano, 0'25; Don Faustino Sadornín, 0'25; Don José Fuente, 0'25; D.ª Juana Santos, 0'25; D.ª Agueda Medrano, 0'25; D.ª Marcelina Cosío, 1; D. Crisanto Sanmillán, 0'50; D. Fermín Valdivielso, 0'20; D. Juan Pérez, 0'25; D. Eulogio Rodríguez, 1; Doña Vicenta Igelmo, 0'25; Don Cesáreo García, 0'25; D. Liborio García, 0'25; D.ª Eleuteria Pérez, 0'25; D. Andrés Ruiz, 0'30; D. Martín Mediavilla, 0'30; D. Mariano Cosío, 0'30; D. Zoilo García, 0'75; D. Miguel Cosío, 0'50; D. Angel González, 5; D. Andrés Tejerina, 5; D. Pedro Vielva, 0'50; D. Eugenio Cosío, 0'50; Don Deogracias González, 1'50; D. César Illera, 10; D. Dámaso Boada, 0'25; D. Andrés Zurita, 0'25; D. Tomás Barón, 0'50; D. Zacarías Frechilla, 0'50; D. Ruperto Fernández, 0'50; D. Martín García, 0'50; D. Vicente Sedano, 1; D. Pedro Benito, 1; D. Hilario García, 1; D. Eustaquio Cosío, 0'25; D. Eugenio Fernández, 0'25; D. Porfirio Fernández, 0'25; D. Ambrosio Ríos, 0'25; D. Bruno Angel, 0'25; D. Julian Boada, 0'25; D. Manuel Fuente, 1; D. Agapito Rodríguez, 1; D. Gerardo Fernández, 0'50. 152 80

D. Luis Martínez Vázquez. 10 »
 Ayuntamiento de Itero Seco. 5 »
 D. Luis Hurtado. 10 »
 Ayuntamiento de Poza de la Vega. 20 »

Ingresado por Poza de la Vega, como sigue: D.ª Gumersinda Maldonado, 0'25 pts.; D. Laureano de la Red, 0'50; D. Macario Bartolomé, 2; D. Misael Herrero, 0'50; D. Nicolás Ibáñez, 1; D. Isidoro Poza, 1; Don Félix Luengo, 1'50; D. Tadeo Ibáñez, 0'25; D. Benigno Losada, 0'10; D. Francisco de la Calle, 0'50; D. Antonio Gómez, 0'25; D. Cesáreo Marcos, 0'25; D. Juan Lozano, 1; D.ª Francisca Romo, 0'35; D. Mamerto Revilla, 0'10; D. Crescencio Diez, 0'10; D. Tomás Alvarez, 0'20; D. Tomás del Campo, 0'50; D. Ponciano Martín, 0'25; D. Benigno Gómez, 0'25; Don Vicente Gutiérrez, 0'50; Don Miguel Miguel, 0'25; D. Jacinto Diez, 0'05; D. Emiliano Merino, 5; D. Francisco Lozano, 0'10; D. Honorio Franco, 0'25; D. Doroteo Caminero, 0'25; D. Ramón María, 0'50; Don Gregorio Gutiérrez, 0'50; Don Tomás Martínez, 0'50; D. Mariano Andrés, 0'25; D. Félix Martín, 0'50; D. Máximo de la

Red, 1; D. Román Pastrana. 2'50. 23 »
 D. Pablo López Calvo. 2 50
 D.ª Concepción Rey Martín. 2 »
 D. Jacinto Cabezón. 2 »

Suma y sigue. 7622 55

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Mariano Quintana y Bonifáz,
 Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de juicio universal por el Procurador D. Vicente Aguado, en nombre de D. Evilasio Yagüez Pascual, sobre reclamación del derecho que éste dice tener al mayorazgo fundado en dieciocho de Diciembre de mil setecientos setenta y seis por D. Antonio de Medinilla y Santos de Lara en las villas de Palenzuela, de este partido, y Santa María del Campo, que lo es de Lerma, en la cual se ha acordado hacer un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á los bienes de indicado mayorazgo para que comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo acrediten dentro del término de dos meses, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar y haciéndose constar que durante el término de los primeros edictos ninguna persona se ha presentado alegando derecho al citado mayorazgo.

Dado en Baltanás á dieciseis de Agosto de mil novecientos nueve.—
 Mariano Quintana.—El Escribano,
 Ladislao Cuenca.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

Debiendo procederse á la compra de caballos enteros castrados y yeguas domados para este Regimiento, se hace público por medio del presente para que puedan hacer proposiciones los ganaderos ó propietarios que lo deseen, todos los días laborables de diez á doce, en el Cuartel de San Fernando de esta Plaza.

Las condiciones que debe reunir el ganado son las siguientes: alzada mínima 1'50 metros; de 4 á 9 años de edad y sin defecto de sanidad ó conformación.

Palencia 16 de Agosto de 1909.—
 El Secretario, Tomás Berrocoso.—
 V.º B.º—Prestamero.